

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada de la parte ejecutante Carolina Abello Otálora. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 22 de octubre de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Garante	Luis Alberto Rivera Cardona
Radicado	05001 40 03 028 2021 01260 00
Providencia	Inadmite solicitud

La presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, siendo garante el señor **LUIS ALBERTO RIVERA CARDONA**, y constituyente el señor **ALEXIS RESTREPO YEPEZ**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, la apoderada de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1) Allegará un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El mandato puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Si es como archivo adjunto, deberá aportarse de modo tal que el Despacho pueda tener certeza de cuál fue el documento anexo al correo, y si es redactado en el cuerpo del mensaje, debe contener las facultades conferidas al apoderado, y estar debidamente especificado el asunto, de modo que no se confunda con otros, pues en el mensaje de datos proveniente del correo electrónico de laura.maldonado516@aecsa.co, se evidencia es un poder general para adelantar diversos procesos. En todo caso, deberá demostrarse además la facultad que tiene AECSA para otorgar poderes en nombre de la entidad demandante.

2) Precisaré dónde se encuentra ubicado (circulando) el bien mueble vinculado en este asunto. Art. 28 numeral 7° C.G.P.

3) Manifestaré concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ibidem. En caso contrario, expresaré en poder de quién se encuentran los mismos, pues en el hecho segundo afirma que reposan en original, pero no indica donde.

4) Aportaré la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado al señor LUIS ALBERTO RIVERA CARDONA el 6 de octubre de la presente anualidad, según lo certifica la empresa de correo "E-entrega", ya que no existe certeza para el Juzgado que el aviso allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto, dado que se unió la certificación original de la empresa de mensajería con los demás anexos, y de tal forma no es posible visualizar los adjuntos.

5) Arrimaré el envío de la comunicación para la entrega voluntaria del automotor, dirigido al constituyente ALEXIS RESTREPO YEPEZ, pues sólo se aportó el que se remitió al señor Rivera Cardona.

En todo caso explicaré cómo obtuvo la dirección electrónica a la que fue informado al señor Restrepo Yépez la solicitud de entrega voluntaria del bien dado en prenda, y el inicio del procedimiento de ejecución pago directo, y aportaré las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020.

Además, tal envío debe cumplir con el requisito exigido en el numeral tercero de este auto.

6) Preceptúa el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el formulario de registro de ejecución se debe realizar una “CLIENTE EN MORA CON LA OBLIGACIÓN ADQUIRIDA”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.

7) Arrimará el historial actualizado del vehículo con placas **FXR-612**, donde pueda verificarse los propietarios del automotor, y la vigencia del gravamen prendario, toda vez que fue arrimada la matrícula del vehículo, sin que ésta pueda suplir el referido certificado.

8) Informará la apoderada judicial de la parte solicitante si la dirección electrónica que reporta de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9783ffda591963e426ce216f0cc8045aa704bab63d99eba807319acf147aead3

Documento generado en 25/10/2021 06:24:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>